



LEY MODELO PARA COMBATIR EL COMERCIO
ILÍCITO Y LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL
ORGANIZADA

PARLATINO

(<http://parlatino.org/>)

Índice

1. EXPOSICION DE MOTIVOS
2. CAPITULO I | DISPOSICIONES PRELIMINARES – OBJETO - ÁMBITO DE APLICACIÓN
 - Artículo 1.- Objeto.
 - Artículo 2- Ámbito Territorial de Aplicación.
 - Artículo 3.- Jurisdicción.
 - Artículo 4.- Definiciones.
3. CAPITULO II | AUTORIDADES COMPETENTES | FUNCIONES/ATRIBUCIONES
 - Artículo 5.- Autoridad Competente.
 - Artículo 6.- Funciones/Atribuciones.
 - Artículo 7.- Políticas de Prevención.
4. CAPITULO III | INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
 - Artículo 8.- Infracción administrativa. Definición.
 - Artículo 9.- Sanciones administrativas.
 - Artículo 10.- Decomiso.
 - Artículo 11.- De las sanciones administrativas.
 - Artículo 12.- Reincidencia.
 - Artículo 13.- Publicidad.
5. CAPITULO IV | DELITOS Y SANCIONES PENALES | DELITOS TRANSNACIONALES
 - Artículo 14.- Delitos Tributarios.
 - Artículo 15.- Delitos del Comercio Ilícito. Sanciones Pecuniarias al Comercio Ilícito. La Tentativa.
 - Artículo 16.- Contrabando Aduanero. Agravantes. Contrabando fraccionado.
 - Artículo 17.- Complicidad – Participación criminal.
 - Artículo 18.- Delitos Conexos.
 - Artículo 19.- Carácter Transnacional.
6. CAPITULO V | TRANSPARENCIA EN CADENA DE VALOR
 - Artículo 20.- Transparencia.
 - Artículo 21.- Debida Diligencia.
 - Artículo 22.- Sistemas de Monitoreo de la Cadena de Valor.
 - Artículo 23.- Insumos Básicos.
7. CAPITULO VI | DEL COMERCIO ELECTRÓNICO
 - Artículo 24.- Del Comercio Electrónico.
 - Artículo 25.- De la Reglamentación.
 - Artículo 26.- Buenas Prácticas en comercio electrónico para combatir el Comercio Ilícito.
8. CAPITULO VII | MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO
 - Artículo 27.- De los fondos recaudados.
 - Artículo 28.- Control, uso y disposición de los fondos.
9. CAPITULO VIII | EDUCACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
 - Artículo 29.- Del derecho de información de los consumidores.
10. CAPITULO IX | COOPERACIÓN, ASISTENCIA INTERNACIONAL Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA
 - Artículo 30.- Cooperación público-privada.
 - Artículo 31.- Del Consejo Interinstitucional Público-Privado (CIPP) de Lucha y Prevención del Comercio Ilícito.
11. CAPITULO X | DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
 - Artículo 32.- Deber de informar.
 - Artículo 33.- Entrada en vigencia y reglamentación.
 - Artículo 34.- De forma.



“Ley Modelo para Combatir el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada”

EXPOSICION DE MOTIVOS

El comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada constituyen un fenómeno complejo que incluye pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes, en ocasiones de alcance global, que afectan la seguridad nacional e internacional y cuya respuesta normativa debe ser inmediata.

El comercio ilícito se relaciona con otros delitos de alcance transnacional, compartiendo rutas y logísticas criminales transfronterizas y es delito precedente y herramienta para el lavado de activos.

Es necesario proteger el desarrollo del comercio en general y en lo específico del electrónico, para que no sea utilizado por la delincuencia transnacional organizada como herramienta para facilitar el comercio ilícito.

El comercio ilícito y la evasión fiscal impactan negativamente en la recaudación impositiva de los Estados y contribuyen a la financiación de estructuras criminales transnacionales, colocando a la industria legal en condiciones inequitativas de competencia. El comercio ilícito produce considerables pérdidas en los ingresos públicos y al mismo tiempo que contribuye a la financiación de actividades criminales transnacionales.

El comercio ilícito distorsiona la dinámica del mercado al obligar a las industrias que cumplen con sus obligaciones legales y tributarias a competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos, afectando la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto.

El comercio ilícito de productos falsificados afecta patrimonial a los consumidores que adquieren un producto en la inteligencia que las autoridades administrativas y sus fabricantes garantizan su calidad, y pueden inclusive afectar gravemente la salud e inclusive atentar contra la vida del público en general.

Ante la proliferación de estas prácticas se hace necesario fortalecer la capacidad del Estado para prevenirlas, estableciendo mecanismos institucionales que con la colaboración de instituciones privadas permitan identificar a los autores y sancionarlos, así como garantizar en plenitud los derechos de los consumidores, en especial el de información adecuada y veraz, a la educación, a la seguridad y calidad, entre otros.

Ante esta problemática y con la finalidad de abordar la misma de manera integral, resulta pertinente que el PARLATINO elabore la presente iniciativa de Ley Modelo que tiene por objeto regular los mecanismos de prevención, combate, investigación y enjuiciamiento de los delitos del comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos, estableciendo sus sanciones administrativas y penales y que, a la vez, sienta las bases normativas para promover la cooperación y asistencia multisectorial, intergubernamental e internacional en la lucha contra el comercio ilícito y la delincuencia transnacional organizada.

LEY MODELO PARA COMBATIR EL COMERCIO ILÍCITO Y LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

OBJETO – AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos de prevención, combate, investigación y enjuiciamiento de los delitos del Comercio Ilícito, el Contrabando y la Falsificación de Productos, estableciendo sus sanciones administrativas y penales.

Esta Ley establece, igualmente, las bases normativas para promover la cooperación y asistencia multisectorial, intergubernamental e internacional en la lucha contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, a cuyo fin las autoridades competentes procurarán la aplicación armónica de esta Ley con otros instrumentos normativos internos e internacionales que establezcan otros delitos y soluciones específicas a éstos, así como mecanismos adicionales de cooperación, asistencia e investigación interna e internacional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de aplicación en todo el territorio nacional a todas las personas físicas y jurídicas incluyendo las actividades realizadas en zonas francas o de libre comercio, centros logísticos, y cualquier otra área libre de comercio internacional.

Por razones de especificidad, esta Ley no aplica a los estupefacientes y sustancias controladas que se encuentran reguladas en las leyes y convenios internacionales que tratan esta materia, sin perjuicio de lo cual, podrá aplicarse la presente ley en forma supletoria para promover la asistencia y cooperación intergubernamental, así como la cooperación público-privada en la lucha contra la Delincuencia Transnacional Organizada, incluyendo la lucha contra estupefacientes y sustancias controladas.

Artículo 3.- Jurisdicción. Las autoridades competentes tienen jurisdicción para actuar cuando:

1. El delito se cometa en el territorio nacional.
2. El delito se cometa a bordo de una embarcación que enarbole el pabellón del territorio nacional o aeronave localizada en un aeropuerto o aeródromo del territorio nacional.
3. El delito se cometa por uno de los nacionales de una embarcación que enarbole el pabellón del territorio nacional, o por una persona que tenga residencia habitual en el territorio del buque que enarbole el pabellón del territorio nacional.

El decomiso de las embarcaciones, aeronaves y unidad de transporte de uso internacional para fines comerciales se rige conforme a las convenciones internacionales correspondientes, salvo en caso de complicidad comprobada.

Artículo 4.- Definiciones. Para la aplicación de esta Ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

1. **Autoridad administrativa y judicial:** Es la autoridad competente encargada de prevenir, combatir, investigar, y enjuiciar las infracciones administrativas y los delitos previstos en la presente Ley.
2. **Cadena de Valor:** está constituida por el conjunto de actividades necesarias para elaborar un producto y ponerlo a disposición del consumidor, incluyendo la generación de bienes y servicios su exportación o re-exportación, y comprende las siguientes actividades: a) venta al por menor de Productos; b) transporte de cantidades comerciales de Productos o sus equipos de fabricación, y c) venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de Productos o de sus equipos de fabricación.
3. **Comercio Ilícito:** es toda práctica, conducta o actividad prohibida por la ley, relativa a la producción o manufactura, ensamblaje, importación, exportación, re-exportación, despacho, circulación, posesión, distribución, comercialización, venta o compra, incluida toda práctica, conducta o actividad destinada a facilitar cualquiera de esas actividades.
4. **Comercio electrónico:** es la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de productos y servicios por medios electrónicos, en línea o por Internet, y puede involucrar tecnologías móviles, la transferencia electrónica de fondos, la gestión en línea de cadena de valor, el marketing, el ofrecimiento, la promoción, venta y comercialización en Internet o en las redes sociales, el procesamiento de transacciones en línea, el intercambio electrónico de datos y los sistemas automatizados de recopilación de datos con fines lucrativos.
5. **Contrabando:** será considerado contrabando la entrada y salida del territorio nacional de productos en violación de legislación arancelaria nacional.
6. **Delincuencia Transnacional Organizada:** es la delincuencia coordinada a través de las fronteras nacionales y que involucra a grupos estructurados de dos o más personas, que existen durante cierto tiempo, y que actúan concertadamente para planificar y ejecutar negocios ilegales, o uno o más delitos graves.
7. **Delito Grave:** es todo aquel punible con una privación de libertad mínima de al menos tres (3) años o con una pena más grave. Para lograr sus objetivos, estos grupos estructurados utilizan, normalmente, la violencia, la corrupción sistemática y vías de facto que atentan contra la seguridad nacional.
8. **Debida Diligencia:** es el conjunto de medidas, procedimientos, procesos y gestiones básicas adoptadas por el Operador Económico con carácter previo a una relación comercial, o durante la ejecución de cualquier actividad con clientes u otros operadores en el marco de las relaciones comerciales ya iniciadas, a fin de prevenir y/o impedir en función de los resultados de la debida diligencia, la

comisión de los delitos de Comercio Ilícito y/o delitos conexos previstos por esta Ley u otras leyes o convenios internacionales.

9. **Decomiso:** consiste en la privación provisional o definitiva de Productos por decisión de un tribunal u otra Autoridad Competente.
10. **Denominación de Origen:** es el nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área geográfica debidamente registrada, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y culturales.
11. **Evasión Fiscal:** es toda actividad ilegal en la que una persona o entidad evita deliberadamente pagar total o parcialmente sus obligaciones tributarias según las normas fiscales aplicables.
12. **Fabricación Ilícita:** es toda fabricación que se lleva a cabo fuera del marco jurídico, la cual incluye la fabricación de mercancías no genuinas o falsificadas, y la fabricación no autorizada de Productos que requieren Licencias, permisos y/o registro establecidos en la normativa nacional.
13. **Falsificación de Producto:** es todo acto consistente en la creación o modificación de productos con el fin de hacerlos parecer como verdaderos, imitando marca de producto o cualquier otro derecho de Propiedad Industrial o Intelectual, incluyendo indicación geográfica y Denominación de Origen, con la finalidad de hacerlos parecer verdaderos o simular su autenticidad u origen.
14. **Indicación Geográfica:** es aquella que identifica un Producto como originario de un territorio específico, cuando determinada calidad u otras características del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico.
15. **Insumos Básicos:** son aquellos componentes esenciales para la elaboración de los Productos.
16. **Licencia:** es el permiso o autorización otorgada por la Autoridad Competente tras la presentación de la respectiva solicitud y demás documentación pertinente de conformidad con las normas aplicables.
17. **Marca:** es el derecho exclusivo a la utilización de una palabra, frase, imagen, símbolo o combinación de ellos, para identificar un Producto de un vendedor o grupo de vendedores con objeto de diferenciarlo de sus competidores.
18. **Operador Económico:** es cualquier persona humana o jurídica que participe en el comercio de Productos, desde el fabricante hasta el último operador anterior al primer punto de venta minorista.
19. **Productos:** es cualquier bien o servicio destinado al consumo y/o uso humano y/o para la ejecución de actividades lícitas auspiciadas por consumidores y/o usuarios, autorizados para la importación, manufactura, ensamble, distribución, comercialización, re-exportación o exportación legal dentro del ámbito territorial, con independencia de la modalidad utilizada para su ingreso, permanencia o salida de éste.
20. **Seguimiento y Localización:** es la vigilancia sistemática y rastreo por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de

la ruta o la circulación de los Productos a lo largo de la Cadena de Valor, tal como se indica en esta Ley.

21. **Titular de Derechos de Propiedad Industrial:** es la persona física o jurídica que tenga el derecho legal de ser titular de cualquier derecho de Propiedad Industrial, o a quien se le haya concedido legalmente su uso.

Capítulo II

Autoridades Competentes | Funciones/Atribuciones

Artículo 5.- Autoridad Competente. Es aquella encargada de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata la presente ley, mediante la prevención, combate, investigación y enjuiciamiento de las infracciones administrativas y delitos, conforme los términos establecidos en esta ley y la demás legislación aplicable.

En caso de infracciones administrativas, será autoridad competente la que así disponga mediante reglamentación de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional.

A los fines del juzgamiento y sanción de delitos, el Ministerio Público Fiscal, mediante la entidad especializada correspondiente, será el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta Ley, conforme a los términos establecidos en las demás leyes aplicables, llevando adelante la acusación ante la autoridad jurisdiccional competente.

Las Autoridades Competentes podrán requerir el auxilio y colaboración de los organismos gubernamentales nacionales e internacionales y de los operadores económicos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 6.- Funciones/Atribuciones. Son atribuciones de la Autoridad Competente las siguientes:

(i). Del Ministerio Público Fiscal:

1. Ejercer de oficio, a petición de parte interesada o a requerimiento del órgano regulador correspondiente, las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente Ley y demás disposiciones legales complementarias.
2. Ejercer las acciones en representación del Estado relativas a la prevención y persecución de los delitos tipificados, independientemente de que dichas acciones sean promovidas por personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio.
3. Ejercer la investigación, persecución y procesamiento de las personas responsables del Comercio Ilícito, fabricación ilícita, falsificación, contrabando de productos y delincuencia transnacional organizada.
4. Servir como órgano auxiliar de los órganos reguladores de los Productos regulados por la presente Ley, para asistir en el Decomiso y demás medidas

judiciales y administrativas impuestas por violación a las disposiciones de la presente Ley en sede administrativa.

5. Las demás acciones previstas por la presente Ley, el Código Penal y leyes fiscales y afines, en particular las normativas que dispongan las condiciones de comercialización de los Productos, así como las demás normas que rigen a las atribuciones legales de la Autoridad Competente.

(ii) De la autoridad administrativa:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de los Productos en el ámbito territorial de esta Ley, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables.
2. Prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de conformidad con la presente Ley y acuerdos internacionales aplicables.
3. Servir como órgano auxiliar a la administración tributaria en los casos de evasión fiscal, fraude tributario y fraude aduanero relativos a los Productos regulados por la presente Ley, de acuerdo a las definiciones fiscales previstas en la normativa tributaria aplicable.
4. Coadyuvar con las funciones del Ministerio Público Fiscal y la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 7.- Políticas de Prevención. El Estado, a través del organismo responsable de la formulación e implementación de políticas públicas de prevención, diseñará e implementará, en concordancia con los lineamientos establecidos en la presente Ley y sus regulaciones posteriores, las medidas tendientes a prevenir el comercio ilícito, fabricación ilícita, contrabando, falsificación de productos y la delincuencia transnacional organizada.

Asimismo, se promoverá la participación multidisciplinaria público-privada, así como la asistencia y cooperación con las agencias y organizaciones internacionales interesadas y/o vinculadas a combatir el Comercio Ilícito, a promover la transparencia y controles adecuados en la Cadena de Valor y a combatir la Delincuencia Transnacional Organizada.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 8.- Infracciones Administrativas. Definición. Será una infracción administrativa la alteración, no aplicación, adulteración de los registros o controles fiscales o el incumplimiento de los requerimientos de calidad, salud o los establecidos por la Ley para operar en el ámbito territorial nacional.

La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley es sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en la que pudieran incurrir las personas físicas y/o jurídicas involucradas en actividades de comercio ilícito, fabricación ilícita, contrabando, falsificación de productos y delincuencia transnacional organizada.

En caso que la infracción administrativa constituya la posible comisión de un delito penal, la autoridad que conozca de ello estará en la obligación de poner en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 9.- Sanciones Administrativas. Son sanciones administrativas ante la comisión de infracciones, las siguientes:

1. Multa.
2. Cierre temporal o permanente del establecimiento industrial o de comercio, depósito o fábrica.
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros.
4. Decomiso administrativo del Producto, insumos, maquinarias y equipos.
5. Destrucción del Producto, insumos, maquinarias y equipos.
6. Demolición de estructuras.
7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.
8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.

Artículo 10.- Decomiso. El Decomiso administrativo procede contra los Productos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos, independientemente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Salvo que el Titular de Derechos de Propiedad Industrial autorice lo contrario por escrito, está prohibido donar, subastar, vender o usar los productos decomisados por las autoridades competentes. En caso de autorización expresa por escrito del Titular de derechos de propiedad industrial, la autoridad competente y el titular de derechos de propiedad industrial acordarán las medidas necesarias para el uso posterior de los productos decomisados que no sean destruidos y/o de imposible uso posterior. En caso de donación o cualquiera de las otras modalidades establecidas, la autoridad competente deberá remover o autorizar la remoción de los signos que infringen los derechos del titular de la propiedad intelectual.

Artículo 11.- De las sanciones administrativas. Al imponer las sanciones, la Autoridad Competente deberá contemplar que no sea más beneficioso para el infractor la aplicación de las sanciones pecuniarias que su cumplimiento de las normas previstas en esta Ley. En tal sentido la autoridad competente deberá examinar las circunstancias agravantes del caso, la reincidencia y los posibles ilícitos conexos cometidos por el infractor.

La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el procedimiento de apremio y simplificado establecido en las normas de procedimiento aplicables.

Los cargos pecuniarios que la autoridad competente imponga como sanción deberán ser pagados en tiempo hábil razonable. La reglamentación de la presente ley determinará dichos plazos o términos.

La Autoridad Competente podrá promover la creación de un fondo especial resultantes de los montos obtenidos de las sanciones pecuniarias para financiar proyectos y/o programas de lucha y prevención del Comercio Ilícito, educación del consumidor y usuario en materia de comercio ilícito, contrabando, falsificación de productos y delincuencia transnacional organizada. La reglamentación determinará el porcentaje correspondiente a dicho fondo especial.

Artículo 12.- Reincidencia: Según la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia dará lugar a la cancelación inmediata del permiso o licencia de operación; a la suspensión temporal por un periodo que se determinará en la reglamentación; o a la no renovación del permiso o licencia.

Artículo 13.- Publicidad: Las sanciones administrativas definitivas tendrán carácter público y serán publicadas por las Autoridades Competentes en el Boletín Oficial, sus páginas web y en cualquier otro medio de divulgación que estimen pertinentes.

Capítulo IV

Delitos y Sanciones Penales | Delitos Transnacionales

Artículo 14.- Delitos Tributarios. La violación a los controles fiscales y el incumplimiento de los requerimientos de la administración tributaria, se consideran delito tributario y se rige según lo dispuesto en las normas penales tributarias pertinentes

Artículo 15.- Delitos del Comercio Ilícito. Configuran el delito de comercio ilícito las siguientes conductas:

1. Elaborar los Productos sin obtener los permisos exigidos.
2. Elaborar y comercializar Productos dentro del ámbito territorial de esta Ley, que no hayan cumplido los requisitos legalmente establecidos o normas técnicas aplicables.
3. Alterar o adulterar Productos o modificar sus características, así como su cambio de destino o falsa indicación de su procedencia u origen.
4. La falsificación de documentos o empaquetado del Producto con la finalidad de engañar a la persona, haciéndole creer la autenticidad de éstos.
5. Fabricar, comercializar, intermediar, vender, distribuir, almacenar, importar, re-exportar o exportar Productos o equipos de fabricación de Productos, sin pagar los derechos, aranceles, impuestos u otros gravámenes aplicables, o sin exhibir los sistema o medios de identificación y/o rastreo que le sean aplicables.
6. Esconder o disimular Productos con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos.
7. Vender o promocionar Productos sin poseer los permisos, licencias o registros legales, o sin consignar los gravámenes que se establece en la normativa aplicable, con independencia del medio físico o electrónico previsto para el cumplimiento de tales obligaciones.
8. Hacer declaraciones falsas en documentos públicos referentes a la descripción, origen, destino, cantidad o valor de los Productos, referencias sanitarias y/o de

etiquetado, o cualquier otra información requerida en los documentos públicos y/o empaques, para evadir el pago de los derechos, aranceles, impuestos y otros gravámenes aplicables, o entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección o investigación del Comercio Ilícito, con independencia de si su destinación aduanera sea dentro del ámbito territorial de esta Ley o hacia otra jurisdicción.

9. Hacer declaraciones falsas o deliberadamente engañosas respecto al origen, procedencia o métodos de producción y/o fabricación y/o manufactura y/o ensamblaje de los Productos, con el objeto de obtener ventajas tributarias o de acceso a mercados derivadas de las leyes nacionales y acuerdos comerciales internacionales.

10. La Falsificación de Productos.

Sanciones Pecuniarias al Comercio Ilícito. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas previstas en esta Ley, la comisión de los delitos del Comercio Ilícito será sancionados pecuniariamente con multas determinadas de acuerdo con el volumen y valor de los Productos incautados, o prisión de tres a cinco años, o por ambas penas, cuando a juicio de la autoridad judicial competente la gravedad del caso así lo requiera.

La Tentativa. La tentativa de los delitos se sancionará con una pena que va desde dos tercios del mínimo y hasta la mitad del máximo de la pena.

Artículo 16.- Contrabando Aduanero. Será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la normativa aduanera aplicable, toda persona que:

1. Introduzca o extraiga hacia o del ámbito territorial de esta Ley cualquier clase de Productos eludiendo el control aduanero.
2. Entregue, extraiga o facilite la extracción de los Productos del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
3. Desvíe de su destino final de los Productos que sean movilizados en tránsito hacia el ámbito territorial de esta Ley, para su introducción al mismo y sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
4. Consuma, disponga o distraiga Productos sometidos a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa aduanera aplicable.
5. Adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, Productos de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
6. Sustituya Productos de las unidades de transporte.

Las conductas anteriormente listadas serán sancionadas con una multa de cien hasta trescientas veces del monto del valor aduanero de los Productos objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, dependiendo de la gravedad de la conducta a juicio de la autoridad judicial competente.

El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de los Productos no pueda presentar, a requerimiento de Autoridad Competente, en el plazo de las veinticuatro (24) horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su importación, comercialización, exportación o re-exportación; o que adquirió dichos Productos de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos legales.

Agravantes. La pena será de cinco a diez años de prisión y la multa equivalente a trescientas cincuenta veces el monto del valor aduanero de los Productos, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en las secciones anteriores concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

1. Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
2. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar Productos eludiendo el control aduanero.
3. Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de los Productos, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.
4. Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
5. Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
6. El autor o participe integre un grupo que califique como Delincuencia Transnacional Organizada.
7. La reincidencia en las actividades tipificadas como Comercio Ilícito o Contrabando Aduanero.
8. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

Contrabando fraccionado. Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en las secciones anteriores y será sancionado con idénticas penas, el que, actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de los Productos con un valor aduanero que aisladamente fueren considerados infracciones administrativas. Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado.

Artículo 17.- Complicidad – Participación criminal. Se sanciona con penas de reclusión de seis meses hasta cinco años y multas de cien a trescientos salarios mínimos del sector público:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos productos son fruto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los

productos o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de productos o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos productos son fruto del delito.
3. El transporte, la adquisición, posesión o utilización de Productos, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son fruto del delito.
4. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente capítulo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Artículo 18.- Delitos Conexos. Las conductas y esquemas de comisión de los delitos del Comercio Ilícito dan origen a delitos conexos como sobornos, corrupción, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, obstrucción de la justicia, trata de personas, estafa y terrorismo. Las autoridades administrativas y judiciales deberán extender la investigación de tales conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes especiales.

El Contrabando y los delitos del Comercio Ilícito constituyen delitos graves, y como tales les son aplicables todas las disposiciones penales referentes a la investigación y sanción de la infracción de lavado de activos, enriquecimiento sin causa, asociación ilícita para delinquir o corrupción derivado de actividades delictivas, conforme a la normativa legal aplicable.

Cuando se trate de personas jurídicas, el monto de la multa aplicable será el quíntuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas.

Artículo 19.- Carácter Transnacional. Los delitos tipificados en la presente Ley tendrán carácter de Delincuencia Transnacional Organizada para fines de la cooperación judicial internacional, cuando:

1. Se cometen en más de un Estado.
2. Se cometen dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
3. Se cometen dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.
4. Se cometen en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Las Autoridades Competentes en ejecución de esta norma asegurarán igualmente la revisión y aplicación de los tratados y normas internacionales pertinentes en la materia, respetando el tratamiento internacional del caso cuando así lo amerite a tenor de lo dispuesto en esta norma, y promoviendo la cooperación con las agencias y organismos internacionales relevantes.

Las Autoridades Competentes promoverán la creación de comisiones y grupos de trabajo especializados en la lucha contra la Delincuencia Transnacional Organizada y en

la implementación de programas y soluciones efectivas, y en los cuales se propiciará la participación experta y multisectorial, así como la consulta pública con los actores relevantes, para la evaluación, búsqueda, aplicación y ejecución de tales programas y soluciones.

Capítulo V

Transparencia en la Cadena de Valor

Artículo 20.- Transparencia. Las acciones para combatir el Comercio Ilícito y la Fabricación Ilícita previstas en esta Ley están orientadas a promover igualmente la transparencia en la Cadena de Valor. En tal sentido, las Autoridades Competentes velarán por el adecuado intercambio de información entre los entes gubernamentales y el sector privado a los fines de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Toda la información contenida o proveniente de las operaciones de comercio exterior, incluyendo las declaraciones aduaneras y las informaciones estadísticas, es de libre acceso. La autoridad fiscalizadora aduanera, actuando como Autoridad Competente a los fines de esta Ley, tiene la obligación de permitir a las instituciones gubernamentales y del sector privado, el acceso y disponibilidad necesaria a dicha información pública.

También será de libre acceso la información emanada de los dictámenes técnicos anticipados, así como los criterios técnicos complementarios y orientadores que permitan alcanzar el objetivo de transparencia en la Cadena de Valor.

Artículo 21.- Debida Diligencia. Toda persona física o jurídica participante de la Cadena de Valor tiene la obligación de actuar con la Debida Diligencia. En consecuencia, deberán:

1. Aplicar la Debida Diligencia antes del inicio de cualquier relación comercial, y en cualquier parte de la Cadena de Valor incluyendo, cuando sea aplicable, en los equipos de fabricación de los Productos;
2. Controlar que el cliente u Operador Económico con quien se esté haciendo negocios cuente con el certificado de inscripción y/o registro según lo disponga la reglamentación de esta Ley o las demás normas aplicables;
3. Verificar y registrar los datos de cada cliente u Operador Económico con quien mantengan una relación comercial de conformidad con los datos requeridos por la reglamentación de esta Ley, incluyendo por ejemplo la identidad y/o registros comerciales de los clientes/Operadores Económicos;
4. Vigilar las ventas a sus clientes para asegurarse que las cantidades estén acordes a la demanda de los Productos, para lo cual solicitarán a los clientes toda la información que les sea necesaria para cumplir con esta obligación;
5. Solicitar la descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el equipo de fabricación, cuando ello sea aplicable;
6. Notificar cualquier actividad de los Operadores Económicos de la Cadena de Valor a las autoridades competentes cuando haya indicios de que las mismas estén violando esta Ley o la normativa aplicable;

7. Abstenerse de suministrar Productos, Insumos Básicos, maquinarias y equipos de fabricación cuando ello sea aplicable en cantidades que superen la proporción razonable con la demanda de esos Productos, Insumos Básicos y/o maquinarias y equipos en el mercado previsto para su venta al por menor o para su uso.

El presente listado de obligaciones no es taxativo.

La información referida en esta norma, y recogida en virtud de una debida diligencia sobre los Operadores Económicos de la Cadena de Valor será estrictamente confidencial, y no puede ser publicada ni comunicada a un tercero, excepto si es solicitada por la Autoridad Competente u otra autoridad judicial.

La Autoridad Competente tendrá la facultad de solicitar la documentación que sustenta los procedimientos de la Debida Diligencia aplicados por el Operador Económico.

Los Operadores Económicos procuraran implementar mitigadores de riesgos y controles internos, a fin de minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, asegurando además una administración adecuada de los riesgos.

Artículo 22.- Sistemas de Monitoreo de la Cadena de Valor. La Autoridad Competente, en consulta con las otras agencias gubernamentales competentes en función de la materia de que se trate y, cuando corresponda, con los sectores industriales, exigirá requisitos adicionales para monitorear la Cadena de Valor de los Productos y coadyuvar en la investigación de los delitos del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada.

El monitoreo deberá reflejar las necesidades internas del país y la evaluación de cada Producto, sin perjuicio de las sinergias de monitoreo que pudieran encontrarse en Productos e industrias similares y a fin de establecer un mismo sistema de monitoreo eficiente para varios Productos.

Cuando corresponda, el sistema de monitoreo deberá incluir tecnologías de Seguimiento y Localización para la lucha contra los delitos del Comercio Ilícito, con el fin de localizar y rastrear los Productos y evitar así su desvío. Tales tecnologías deberán incluir el manejo de información sobre sus Insumos Básicos, poder detectar el Contrabando y/o la desviación no autorizada de Productos, y/o para disuadir la Evasión Fiscal.

La Autoridad Competente también procurará en la implementación de su sistema monitoreo la cooperación internacional, el intercambio de inteligencia transfronteriza y la implementación de las mejores prácticas regionales. El intercambio de información e inteligencia transfronteriza será razonable a fin de proteger información confidencial y/o comercialmente sensible.

La implementación del sistema de monitoreo cubrirá también, entre otros aspectos, la capacitación de los Operadores Económicos relevantes de la Cadena de Valor y la mejoría continua del sistema de monitoreo, a través, por ejemplo, de programas de

capacitación, actualización de las tecnologías y de evaluación de los proveedores de servicios de monitoreo existentes.

La Autoridad Competente garantizará que, en la selección de las tecnologías aplicables a los sistemas de monitoreo y sus respectivos proveedores de servicios, que se cumplan con procesos de selección transparente, como por ejemplo licitaciones públicas que sigan estándares internacionales y las mejores prácticas de selección. Se garantizará, además, igualdad de oportunidades y condiciones a todas las soluciones y proveedores disponibles en el país al momento de la selección.

En caso de imponerse la cobertura de costos del sistema de monitoreo al sector industrial, tal cobertura deberá ser comercial y económicamente razonable.

Artículo 23.- Insumos Básicos. La persona que importe, exporte, re-exporte, almacene, posea y/o maneje los Insumos Básicos para la manufactura de los Productos deberá cumplir con las regulaciones aplicables a tales actividades y ejercerá una Debida Diligencia sobre el manejo y suministro de esos Insumos Básicos. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones mínimas de una persona en relación con los Insumos Básicos son:

1. Cumplimiento de las notificaciones, registros y/o autorizaciones requeridas para importar, exportar, re-exportar, almacenar, poseer y/o manejar Insumos Básicos.
2. Mantener la documentación comercial y contable y registros cronológicos de las importaciones, exportaciones, re-exportaciones, almacenamiento, posesión y/o manejo de los Insumos Básicos, y ponerlos a disposición de la Autoridad Competente en caso de que ésta lo requiera. El tiempo de conservación de los registros debe ser razonable, pero nunca menos de 12 meses, o el mayor tiempo que disponga la reglamentación. La documentación y registros mínimos que se deben preservar son la siguiente:
 - Documentación relativa a la relación comercial con los fabricantes de los Insumos Básicos, a saber, contratos comerciales, facturas, órdenes de compra, los certificados de importación/exportación/re-exportación;
 - Documentos de transporte tales como el conocimiento de embarque marítimo, aéreo o terrestre, según corresponda;
 - Manifiestos, listado y descripción de los Insumos Básicos, incluidas sus cantidades y valores comerciales por rubro; y
 - Documentos y detalles de almacenamiento y destino final de los Insumos Básicos.
3. Importar, exportar, re-exportar, almacenar, poseer y/o manejar Insumos Básicos en cantidades razonables según las necesidades de su sector industrial respectivo.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer por sector industrial, cuáles son los Insumos Básicos más riesgosos y que podrían tener un mayor impacto en la comisión de delitos del Comercio Ilícito y que por tanto, deberán estar sujetos a controles previos más rigurosos para su importación, exportación, re-exportación y manejo.

Capítulo VI

Del Comercio Electrónico

Artículo 24.- Del Comercio Electrónico. El comercio electrónico será promovido y protegido por las autoridades para garantizar que no sea utilizado por los actores del Comercio Ilícito y la Delincuencia Organizada Transnacional. Por lo tanto, su marco legal, incluyendo la reglamentación de esta Ley, debe basarse en los principios de buen gobierno, equidad y transparencia, al tiempo que se cumpla con los nuevos y emergentes requisitos y se garantice el equilibrio entre los diversos intereses involucrados en el comercio electrónico transfronterizo.

Artículo 25.- De la Reglamentación. La reglamentación en esta materia deberá abordar, entre otros, los siguientes temas:

1. La disponibilidad de Productos en línea, a la vez que se garantiza la seguridad y el control en la oferta y distribución de los Productos físicos, mediante el uso de datos avanzados como la inteligencia artificial aplicada a los distintos modelos de negocios;
2. Definir la legalidad, las funciones y responsabilidades de los distintos Operadores Económicos involucrados en el comercio electrónico, promoviendo el conocimiento colectivo y la divulgación adecuada de la información;
3. El cumplimiento de las distintas normativas en materia de protección de la información privada de la persona, la libre competencia, y los derechos de los consumidores y usuarios;
4. La protección de los intereses de los oferentes, de los operadores de mercados y plataformas electrónicas, así como de los intermediarios y clientes del comercio electrónico, alineados con los intereses de recaudación del Estado;
5. La promoción del comercio electrónico transfronterizo de manera segura, justa y no discriminatoria; y
6. La promoción de acuerdos internacionales entre las respectivas agencias gubernamentales de cada Estado, regentes de la regulación, supervisión y control del comercio electrónico.
7. La promoción de acuerdos y asociaciones público-privadas para alcanzar de manera efectiva los objetivos anteriores, así como de programas y políticas internas de promoción, gestión y control de las actividades del comercio electrónico.

A los fines de la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, tomará en cuenta los tratados internacionales, la normativa y soluciones internacionales existentes, incluyendo recomendaciones y las leyes modelo, los lineamientos y las mejores prácticas disponibles.

La reglamentación se desarrollará sobre la base de las previsiones legales existentes en la materia, y tomará en cuenta los principios de proporcionalidad y progresividad en

sus soluciones, asegurando el necesario control por las autoridades competentes, incluyendo las autoridades judiciales cuando ello sea pertinente.

Artículo 26.- Buenas Prácticas en comercio electrónico para combatir el Comercio Ilícito.

Sin que deba interpretarse en forma taxativa, a continuación, se detallan las principales mejores prácticas y recomendaciones que la Autoridad Competente debe adoptar para proteger el comercio electrónico y los derechos del consumidor, garantizando la plena colaboración entre los proveedores de servicios de comercio electrónico, intermediarios, mercados/plataformas en línea y Titulares de Derechos de Propiedad Industrial:

1. Desarrollar e implementar de manera colaborativa programas de cumplimiento y convenios entre los proveedores de servicios de mercados en línea y los Titulares de Derechos de Propiedad Industrial, a fin de evaluar cuándo se ha utilizado el comercio electrónico como una herramienta para cometer actividades de Comercio Ilícito, y de esta manera ejecutar acciones efectivas para combatirlo, para eliminar sin mayor formalidades y trámites, ofertas ilícitas que infrinjan los derechos de propiedad intelectual de los Titulares de Derechos de Propiedad Industrial.
2. Implementar herramientas de monitoreo sólidas para garantizar que los mercados y plataformas en línea, los pagos en línea y los servicios en línea relacionados a estos, no se utilicen como medios para evadir la regulación vigente, tales como la de propiedad intelectual, las regulación fiscal, sanitaria y/o de salud.
3. Celebrar acuerdos y/o crear asociaciones público-privadas y/o suscribir memorandos de entendimiento y/u otro tipo de acuerdos para trabajar en acciones y programas conjuntos contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Organizada Transnacional, y que pudieran utilizar el comercio electrónico como una forma de violar la ley y afectar la seguridad nacional.
4. Redactar e implementar códigos de conducta transfronteriza que abarque a los diversos actores del comercio electrónico y que su objetivo sea continuar desarrollando el negocio del comercio electrónico de manera transparente y ética.
5. Promover el intercambio de inteligencia e información entre las autoridades, los Titulares de Derechos de Propiedad Industrial y demás actores del comercio electrónico, para evitar el crecimiento de las actividades de Comercio Ilícito a través de los medios en línea.

Las prácticas y acciones enumeradas anteriormente no son limitativas y, por lo tanto, las autoridades pueden desarrollar nuevas prácticas a través de la ratificación, adhesión y aplicación de tratados y directrices internacionales en la materia y/o a través de la vía reglamentaria de esta Ley, dependiendo de la realidad de cada mercado.

Capítulo VII

Mecanismos de Financiamiento

Artículo 27.- De los fondos recaudados. Los fondos recaudados u obtenidos de las multas, decomiso y demás sanciones pecuniarias y administrativas impuestas en virtud de esta Ley serán utilizadas por las Autoridades Competentes para financiar:

1. Actividades adicionales en la lucha contra el Comercio Ilícito;
2. Campañas de educación y formación de consumidores, usuarios, autoridades y sociedad civil en general relativas al reconocimiento de situaciones que afectan el Comercio Ilícito y la lucha contra el mismo; o
3. Cuando así se considere viable conforme a las normas administrativas aplicables, al financiamiento de determinadas funciones y/o personal especializado de las Autoridades Competentes.

La reglamentación podrá indicar otras actividades y/o programas contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada a la cual se destinen los fondos previstos en esta norma.

Artículo 28.- Control, uso y disposición de fondos. La Autoridad Competente velará por que los fondos recaudados u obtenidos de las multas y demás sanciones administrativas impuestas en el curso de aplicación de esta Ley, y que sean debidamente usados en algunas de las actividades listados en el artículo anterior, cumplan con la normativa aplicable al uso, control y disposición de tales fondos.

La Autoridad Competente, según el caso podrá proponer que por vía reglamentaria se cree un fondo especial en el cual sean depositados los montos recaudados u obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Asimismo, la Autoridad Competente podrá igualmente proponer que por vía reglamentaria se creen programas multidisciplinarios, con la participación del sector público y privado nacional y/o de organismos internaciones gubernamentales o no, a los fines de gestionar el mejor uso de los fondos recaudados de conformidad con el artículo anterior.

Capítulo VIII

Educación y Conocimiento de los Consumidores y Usuarios

Artículo 29.- Derecho de información de los consumidores. La aplicación y adecuada ejecución de esta Ley deberá abarcar, en sus distintas fases y según sea relevante, la educación y más adecuada y veraz información de los consumidores y usuarios sobre los problemas y resultados negativos que encierra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada para la sociedad y la seguridad nacional.

En tal sentido, será una prioridad del Estado a través de las autoridades competentes promover y participar en programas interdisciplinarios y transversales de

educación, conocimiento y divulgación de los temas del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada y la lucha contra ellos.

Capítulo IX

Cooperación, Asistencia Internacional y Participación Público-Privada

Artículo 30.- Cooperación pública-privada. Las Autoridades Competentes colaborarán con las agencias y organismos nacionales e internacionales, gubernamentales o no, a fin de garantizar la cooperación entre ellas en la lucha contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, y promoverán la transparencia y el establecimiento de mecanismos de control adecuados en la Cadena de Valor.

Se considera esencial a los efectos de aplicación de esta Ley la colaboración y trabajo conjunto entre las Autoridades Competentes y los distintos actores del sector privado, en temas tales como los siguientes:

1. El intercambio de información en procesos de investigación y lucha contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, conforme a las normas aplicables.
2. El diseño de programas y políticas de prevención del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, así como la educación de los consumidores y usuarios en esta materia.
3. La inversión en programas de modernización de los distintos canales y medios para promover mecanismos efectivos de asistencia entre los sectores público y privado en la lucha y prevención del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada.
4. El desarrollo e implementación de base de datos que permitan un mejor entendimiento y monitoreo de los distintos factores y actores del Comercio Ilícito y de la Delincuencia Transnacional Organizada.

Se promoverán igualmente la firma de acuerdos o memorándum de entendimiento entre las distintas Autoridades Competentes del Estado, las distintas autoridades afines competentes en otros países y el sector privado, en las áreas que sea imperativo crear redes transnacionales público-privadas de lucha y prevención del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada.

A los efectos de la cooperación y asistencia regional e internacional, los organismos interparlamentarios regionales, se considerarán como órganos representativos con capacidad canalizar esfuerzos multidisciplinarios de intercambio de información, diseño de programas y políticas de lucha y prevención del Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada, en colaboración con las Autoridades Competentes y otras agencias y organismos internacionales, gubernamentales o no.

Artículo 31.- Del Consejo Interinstitucional Público-Privado (CIPP) de Lucha y Prevención del Comercio Ilícito.

Se crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Lucha y Prevención del Comercio Ilícito, como parte del sistema de seguridad del Estado y dependiente de la Autoridad Competente, con las atribuciones que le otorgue la reglamentación de esta Ley, entre las cuales estará la de asesorar en el diseño e implementación de políticas de lucha y prevención de Comercio Ilícito, Contrabando, Decomiso y Falsificación de Productos.

Por vía reglamentaria se establecerá la integración de este Consejo Interinstitucional, procurando que exista representación suficiente de los siguientes organismos públicos y privados:

- Autoridad Aduanera y tributaria;
- Ministerio Público Fiscal;
- Autoridad pública en materia Economía, Salud, Seguridad, Defensa del Consumidor, Industria y Comercio, Relaciones Exteriores, Defensa de Calidad, registro de propiedad industrial;
- Representantes de Sector Privado, en materia de defensa del consumidor, propiedad industrial y lucha contra el Comercio Ilícito de Productos;
- Representantes del sector de la Pequeña y Medianas Empresas;

El Consejo Interinstitucional, igualmente podrá promover la creación de comisiones ad-hoc multidisciplinarias de participación público-privada, a fin de coadyuvar en la cooperación y asistencia internacional, en la medida en que la lucha y prevención del Comercio Ilícito es de alcance transnacional. Las Autoridades Competentes podrán igualmente establecer criterios objetivos en la selección y participación del sector en tales comisiones. Tales criterios deberán estar basados en los programas, políticas y prácticas que los eventuales participantes del sector privado tengan en la lucha contra el Comercio Ilícito y la Delincuencia Transnacional Organizada.

Capítulo X

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 32.- Deber de informar.

El Poder Ejecutivo a través de las autoridades de aplicación en el marco de sus respectivas competencias, anualmente remitirá al Poder Legislativo un informe pormenorizado de gestión, con el detalle de los avances registrados en la implementación de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 33.- Entrada en vigencia y reglamentación.- La presente Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente Ley.

Artículo 34.- De forma.